



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-101/2024

**PARTE DENUNCIANTE:** \*\*\*

**PARTE DENUNCIADA:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y  
OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN  
JESÚS LARA PATRÓN

**SECRETARIA:** FABIOLA JUDITH ESPINA  
REYES

**COLABORARON:** CÉSAR OMAR  
MORALES SUÁREZ Y MÓNICA ANDREA  
ESPINA AMARO

**S E N T E N C I A** Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Se determina la **existencia** de la infracción consistente en uso indebido de la pauta por la omisión auditiva de la calidad de precandidata que ostentaba Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, atribuida al Partido Revolucionario Institucional; derivado de la difusión del promocional denominado F XG PR BIOGRÁFICO V3 OK, folio RV00906-23 (televisión) pautado para el proceso de precampaña federal; por otro lado, se determina la **inexistencia** de actos anticipados de campaña atribuida al mismo instituto político.

**GLOSARIO**

Autoridad instructora/UTCE	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Denunciante	***
Denunciado/PRI	<i>Partido Revolucionario Institucional</i>
DEPPP	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral</i>

<sup>1</sup> Todos los hechos narrados de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



Xóchitl Gálvez	<i>Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Promocional	<i>Promocional denominado F XG PR BIOGRÁFICO V3 OK, folio RV00906-23 (televisión)</i>
Reglamento de Radio y Televisión	<i>Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

**VISTOS** los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-101/2024**, integrado con motivo de la queja presentada contra el PRI y Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, se resuelve bajo los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

1. **1. Proceso electoral federal 2023-2024.** En la elección federal de dos mil veinticuatro se renovarán, entre otros cargos, la presidencia de la República, al respecto es de resaltar las siguientes fechas:
  - a. **Inicio del proceso electoral:** siete de septiembre de dos mil veintitrés.
  - b. **Precampañas:** iniciaron el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y finalizaron el dieciocho de enero<sup>2</sup>.
  - c. **Inter campañas:** iniciaron el diecinueve de enero y finalizaron el veintinueve de febrero.

<sup>2</sup> Conforme al acuerdo INE/CG563/2023, confirmado por Sala Superior en el expediente SUP-JE-1470/2023, SUP-RAP-319/2023, SUP-RAP-320/2023, SUP-RAP-322/2023 y SUP-JDC-525/2023 acumulados.



- d. **Campañas:** iniciaron el uno de marzo y finalizaran el veintinueve de mayo<sup>3</sup>.
2. **2. Denuncia<sup>4</sup>.** El treinta y uno de enero el denunciante presentó escrito de queja en contra del PRI y a Xóchitl Gálvez por el presunto uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña por el promocional “**F XG PR BIOGRÁFICO V3 OK**” con folio RV00906-23, ya que, desde su perspectiva, incumple las reglas de difusión de propaganda de precampañas al omitir la calidad de precandidata por medios auditivos de Xóchitl Gálvez, además, que contiene expresiones dirigidas a México y a la ciudadanía en general con frases como “FuerteComoTú”.
  3. **3. Registro y reserva de la admisión y emplazamiento de la queja<sup>5</sup>.** El dos de febrero, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/RALD/CG/125/PEF/516/2024**, determinó la improcedencia de la protección de datos personales del quejoso, reservó la admisión y emplazamiento, al advertir la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación.
  4. **4. Admisión, primer emplazamiento y celebración de audiencia<sup>6</sup>.** El veintiséis de febrero se admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, ya que se contaba con los requisitos de procedencia, así como con los indicios relacionados con los hechos denunciados y se determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el uno de marzo, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
  5. **5. Juicio electoral.** El veintiuno de marzo, este órgano jurisdiccional emitió el juicio electoral **SRE-JE-50/2024**, mediante el cual devolvió el expediente a

---

<sup>3</sup> Conforme al acuerdo INE/CG502/2023, el cual no fue impugnado ante Sala Superior.

<sup>4</sup> Fojas 01 a 07 del cuaderno accesorio único.

<sup>5</sup> Fojas 08 a 15 del cuaderno accesorio único.

<sup>6</sup> Fojas 47 a 56 del cuaderno accesorio único.



la autoridad instructora para realizar el correcto emplazamiento de las partes involucradas.

6. **6. Segundo emplazamiento y celebración de audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticinco de marzo, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos<sup>7</sup> que se celebró el uno de abril y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
7. **7. Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
8. **8. Integración y turno.** El diecisiete de abril, el Magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-101/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.
9. **9. Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

10. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia el presunto incumplimiento a las reglas de difusión de propaganda de precampañas, así como actos anticipados de campaña por la difusión de un promocional para televisión ya que, desde su perspectiva, incumple las

---

<sup>7</sup> Es importante señalar que, si bien, se emplazó por la posible comisión de actos anticipados de precampaña, en la queja se denuncia la comisión de actos anticipados de campaña, aunado a que la fundamentación expuesta-artículo 443, inciso e)- regula la posible comisión de ambas conductas.



reglas de difusión de propaganda de precampañas al omitir la calidad de precandidata de Xóchitl Gálvez, además, que contiene expresiones dirigidas a México y a la ciudadanía en general con frases como “FuerteComoTú”.

11. Ello, porque estas conductas actualizan el supuesto de competencia de la autoridad electoral federal en virtud de que pudieran tener un impacto en el proceso electoral federal 2023-2024.
12. Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX<sup>8</sup>, de la Constitución; así como 443, numeral 1, inciso e)<sup>9</sup>, 445, incisos a) y f)<sup>10</sup>; y 470, párrafo 1 inciso c)<sup>11</sup>, de la Ley Electoral, así como en los diversos 173<sup>12</sup>, primer párrafo, y 176, último párrafo<sup>13</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro

---

<sup>8</sup>**Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. (...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: (...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

<sup>9</sup>**Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (...)

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

<sup>10</sup>**Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; (...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

<sup>11</sup>**Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...)

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

<sup>12</sup>**Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

<sup>13</sup>**Artículo 176 último párrafo.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: (...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente o la presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-101/2024**

“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” y 8/2016 de rubro: “COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”.

### **SEGUNDO. PRECISIÓN DE LA LITIS**

13. Como se mencionó anteriormente, las infracciones denunciadas fueron el uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña, contra el PRI y Xóchitl Gálvez; sin embargo, la autoridad instructora determinó únicamente emplazar al partido político al considerar que no es procedente emplazar a la referida denunciada por dichas conductas, toda vez que la difusión de pauta constituye parte de las prerrogativas de los partidos políticos, no teniendo incidencia en dicha actividad sus candidatos.
14. Lo anterior con fundamento en el artículo 41, fracción III, de la Constitución Política, así como 159, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **TERCERO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES Y CÚMULO PROBATORIO**

#### **I. Manifestaciones realizadas por el denunciante.**

15. En su escrito de queja, señala que en el spot denunciado carece de los elementos expresos gráficos y auditivos que den cuenta de la calidad que ostenta la precandidata, por lo que, genera inequidad en la contienda y rebasa los fines de la propaganda prevista en la etapa de precampaña, configurando actos anticipados de campaña.
16. Argumenta que la ejecución de una estrategia de difusión masiva de contenidos, sin observar las características expresamente aplicables



conforme a la ley adjetiva electoral constituye un fraude a la ley, toda vez que la norma no establece la posibilidad de elegir el método de identificación del cargo de una persona precandidata en la propaganda que difunda, por el contrario, indica “deberá de señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido”.

## **II. Manifestaciones realizadas por el PRI**

17. En sus escritos de alegatos el partido político denunciado refirió que en el promocional se advierten las siguientes características:
  - i. Versa sobre una explicación de vida en relación a la superación.
  - ii. Se realiza un comentario de apoyo abstracto a fin de lograr un suceso en el que no se dan a conocer emblemas de partidos políticos ni candidaturas.
  - iii. No se solicita el voto.
  - iv. No se expone plataforma electoral.
18. Además, negó la existencia de actos anticipados de campaña, a partir del elemento subjetivo que exige la Sala Superior, así como tampoco elementos tales como plataforma electoral, promoción de candidaturas, ni la acreditación de equivalentes funcionales, ya que no existen frases, términos o vocablos que cumplan con la misma finalidad de una invitación a votar por cierta opción electoral.
19. Igualmente, en el promocional aparece gráficamente el término precandidata y si bien existe una expresión expresa de que la candidata obtendría el apoyo de las personas mexicanas, ello no implica una solicitud o invitación al voto ni se expone plataforma electoral.

## **QUINTO. PRUEBAS**

### **I. Pruebas aportadas por el denunciante**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-101/2024**

20. 1. La técnica, consistente en las imágenes y videos del promocional “F XG PR BIOGRÁFICO V3 OK” identificado con el folio RV00906-23 [versión Televisión]<sup>14</sup>.
21. 2. La documental pública, consistente en el informe del Reporte de Vigencia de Materiales UTCE.
22. 3. Instrumental de actuaciones.

## **II. Pruebas recabadas por la autoridad instructora**

23. 1. La autoridad instructora, mediante documental pública consistente en el acta circunstanciada<sup>15</sup> de dos de febrero, certificó la existencia y contenido del promocional denunciado, en la misma se localizó el promocional pautado por el partido PRI, denominado “F XG PR BIOGRÁFICO V3 OK” identificado con el folio RV00906-23 [versión Televisión], cuyo contenido se reproducirá en el estudio de fondo para evitar repeticiones innecesarias.
24. 2. Documental pública, consistente en el Reporte de Vigencia de Materiales UTCE, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que dicho promocional fue pautado para la etapa de precampaña del proceso Electoral Federal 2023- 2024, del treinta de noviembre al trece de diciembre.<sup>16</sup>
25. 3. Documental pública, consistente en el correo electrónico enviado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos del INE, por el que remite el informe de monitoreo del que se desprende que el promocional fue

---

<sup>14</sup> Las pruebas técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de éstas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

<sup>15</sup> Foja 17 a 21 del cuaderno accesorio único.

<sup>16</sup> Foja 23 a 27 del cuaderno accesorio único.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-101/2024**

transmitido con un total de 25,644 (veinticinco mil seiscientos cuarenta y cuatro) impactos, como se muestra a continuación:

Corte del 30/11/2023 al 13/12/2023

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL	
FECHA INICIO	F XG PR BIOGRÁFICO V3 OK RV00906-23
30/11/2023	1,498
01/12/2023	1,653
02/12/2023	2,684
03/12/2023	1,657
04/12/2023	1,451
05/12/2023	1,968
06/12/2023	1,479
07/12/2023	2,269
08/12/2023	1,948
09/12/2023	1,705
10/12/2023	1,511
11/12/2023	2,268
12/12/2023	2,137
13/12/2023	1,416
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>25,644</b>

### III. Pruebas aportadas por el PRI

1. Presuncional legal y humana.

2. Instrumental de actuaciones.

26. **2. Valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

27. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-101/2024**

principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

28. Las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
29. **3. Hechos acreditados.** Esta Sala Especializada considera que, con las manifestaciones realizadas por las partes, así como del caudal probatorio, hay pruebas suficientes en el expediente para acreditar:
  30. **I.** La existencia del promocional denominado “F XG PR BIOGRÁFICO V3 OK”, con folio RV00906-23, para televisión, el cual fue pautado por el PRI.
  31. **II.** Para la parte que interesa en el presente asunto, se tiene por acreditado que el promocional denunciado tuvo una vigencia durante el periodo de precampaña federal comprendido del treinta de noviembre al trece de diciembre de dos mil veintitrés.
  32. **III.** Durante ese periodo se detectó un total de 25,644 (veinticinco mil seiscientos cuarenta y cuatro) impactos.

#### **QUINTO. CASO CONCRETO**

33. La resolución del presente asunto versara sobre determinar si el PRI, en su calidad de responsable del pautado para televisión denominado “F XG PR BIOGRÁFICO V3 OK”, con folio RV00906-23, para el periodo de precampaña, incumplió con las reglas de difusión en la materia —uso



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-101/2024**

indebido de la pauta — y además, si con dicha omisión ocasionó inequidad en la contienda al realizar actos anticipados de campaña.

34. Por lo anterior, en primer lugar, se establecerá el marco normativo de las conductas denunciadas y, posteriormente, el estudio de cada una de ellas en el caso concreto.
35. Ahora bien, toda vez que en el caso concreto se denuncia el uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña, para efecto de su análisis, en la presente sentencia, en primer lugar, se abordará la infracción del uso indebido de la pauta y, posteriormente la correspondiente a actos anticipados de campaña.

#### **I. Uso indebido de la pauta**

36. El artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.
37. Ahora bien, en la fracción III, apartado A, de la propia Constitución establece que será el INE quien administre los tiempos de radio y televisión que le corresponden a cada partido político como parte de sus prerrogativas, así como las reglas que se deben de observar para el uso y la distribución de los tiempos que corresponden a cada etapa del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña).
38. A su vez, a partir del artículo 159 de la Ley Electoral se establecen las reglas relativas al uso de los tiempos de radio y televisión de los partidos políticos, incluyendo la forma en cómo se distribuirán los tiempos durante los procesos electorales y durante periodos ordinarios.



39. Por su parte, el artículo 211, apartados 1 y 3 y el artículo 227, apartado 3 del citado ordenamiento prevén la obligación de que la propaganda de precampaña señale de manera expresa, por medios *gráficos y auditivos*, la calidad de precandidato o precandidata de quien es promovido.
40. Por su lado, el Reglamento de Radio y Televisión del INE establece una serie de características que deben de contener los promocionales pautados en los tiempos del Estado, tanto en periodo ordinario como en los procesos electorales. En específico, respecto de los elementos mínimos que debe contener durante un periodo electoral, el artículo 36 señala que se deben precisar las siglas de la emisora respectiva, así como el concesionario; el horario en el que deben transmitirse y los tiempos que deben destinarse a las pautas, y la forma en cómo se deberá distribuir.
41. Asimismo, el artículo 37 del Reglamento señala que los partidos políticos y candidaturas no estarán sujetos a censura previa por parte del INE respecto del contenido de los mensajes, sin embargo, sí podrán ser sujetos de responsabilidad ulterior en caso de vulnerar alguna de las disposiciones legales y reglamentarias respecto del uso de sus prerrogativas.
42. Además, existen otras reglas que se deben de observar cuando los partidos políticos hacen uso de sus tiempos de radio y televisión para difundir propaganda política o electoral.
43. Por ejemplo, la obligación de identificar en los promocionales a la coalición que respalda a cierta candidatura, así como de incluir al partido político responsable de la transmisión (artículo 91 de la Ley de Partidos); la obligación de destinar los tiempos exclusivamente a las elecciones para las que fueron asignados (Jurisprudencia 33/2016); la prohibición de utilizar el pautado para sobreexponer a una persona distinta al partido o alguna de sus precandidaturas o candidaturas (Jurisprudencia 6/2019); así como la prohibición de realizar propaganda política o electoral con expresiones que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-101/2024**

calumnien a las personas, discriminen o generen violencia política de género (artículo 247 de la Ley Electoral); de entre otras.

44. De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-95/2023, en torno a la manera de integrar correctamente la infracción sobre el uso indebido de la pauta en sentido estricto, es posible distinguir dos tipos de obligaciones y prohibiciones: 1) las que son propias y exclusivas de la transmisión de promocionales en radio y televisión, y 2) las que son aplicables a cualquier tipo de propaganda política o electoral, incluyendo la difundida en radio y televisión.
45. En sentido estricto se refiere a un incumplimiento en sí mismo de las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión, y que es la que es objeto de infracción y/o sanción; mientras que en sentido amplio se refiere a un incumplimiento de las reglas aplicables a la difusión de propaganda político-electoral, en la que la pauta de radio y televisión es solo el medio comisivo.

### **Juzgar con perspectiva de discapacidad y personas analfabetas**

46. De acuerdo con lo establecido en la *Guía para la inclusión de personas con discapacidad. Acceso a la justicia y derechos político-electorales* es “obligación del Estado asegurar que todos los procedimientos, los materiales y las instalaciones electorales sean accesibles para todos los tipos de discapacidad debe abarcar el proceso electoral completo, es decir, antes del voto, al momento de emitirlo y después de hacerlo.
47. En ese sentido, el ejercicio de tal derecho implica actividades como tramitar la credencial para votar; saber que se tiene el derecho; **acceder a la información relativa a las propuestas de las candidatas y los candidatos, los partidos y las coaliciones**; saber cuándo, dónde y cómo hacerlo; contar con una credencial para votar vigente; poder llegar a la casilla donde se vota



y poder desplazarse en el lugar; marcar la boleta con la opción elegida y depositarla; tener acceso a la información de los resultados de la votación; presentar impugnaciones o denuncias, etcétera.<sup>17</sup>

48. De acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación hacer uso de la herramienta de juzgar con perspectiva de discapacidad, permite analizar las situaciones a las que se enfrentan las personas con discapacidad y, en consecuencia, aplicar un “régimen normativo de protección especial que garantice su participación social, así como el ejercicio y goce de derechos en igualdad de condiciones de las demás personas”.<sup>18</sup>
49. Ahora bien, conforme a las cifras de la Sociedad Mexicana de Oftalmología, se calcula que en México hay 2,237, 000 [dos millones, doscientos treinta y siete mil] personas con deficiencia visual y cerca de 416,000 personas con ceguera.<sup>19</sup>
50. Por lo que hace a personas que padecen discapacidad auditiva, la cifra aproximada es de 2.3 millones, de las cuales, más de 50 por ciento son mayores de 60 años; poco más de 34 por ciento tienen entre 30 y 59 años y cerca de 2 por ciento son niñas y niños.<sup>20</sup>
51. Por otra parte, conforme al censo de población y vivienda realizado por el INEGI<sup>21</sup> en el 2020, el 4.7% (cuatro punto siete por ciento) de la población de 15 años y más no saben leer ni escribir, lo que equivale a 4,456,431 de personas.
52. Por ello, esta Sala Especializada considera que este asunto debe analizarse para promover un enfoque con perspectiva de discapacidad e

<sup>17</sup> Carreón Castro, María del Carmen, *Guía para la inclusión de personas con discapacidad. Acceso a la justicia y derechos político-electorales*, TEPJF, México, 2019, p. 103.

<sup>18</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, SCJN, México, 2022, p. 128.

<sup>19</sup> Véase <https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2023/03/DH-2-NUM.-1-DISCAPACIDAD-VISUAL.pdf> Fecha de consulta 31 de enero del 2024.

<sup>20</sup> Véase <https://www.gob.mx/salud/prensa/530-con-discapacidad-auditiva-2-3-millones-de-personas-instituto-nacional-de-rehabilitacion?idiom=es> Fecha de consulta 30 de enero del 2024.

<sup>21</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Ver <https://www.inegi.org.mx/> y <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/analfabeta.aspx?tema=P>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-101/2024**

interseccionalidad, toda vez que los motivos por los que se cuestiona el promocional denunciado es la supuesta omisión de expresar por medios auditivos la calidad de candidata de Xóchitl Gálvez, así como el hecho de que el mensaje se encuentra pautado por el Partido Revolucionario Institucional, lo que podría afectar los derechos políticos de las personas que tienen una discapacidad auditiva o visual y en condición de analfabetismo.

53. De ahí, la importancia de que los partidos, servidores públicos y autoridades electorales garanticen su inclusión, la no discriminación, la igualdad de oportunidades y el derecho a participar en actividades políticas del país, es decir, votar y ser votado.
54. Cabe resaltar lo sostenido en la jurisprudencia 7/2023 de esta Sala Superior, de rubro “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD”, que establece que se deben adoptar las medidas especiales que, respetando la diversidad funcional, atiendan las necesidades de las personas con algún tipo de discapacidad, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía.
55. En suma a lo anterior, la Sala Superior al resolver la sentencia **SUP-REP-144/2024** estableció como criterio que, si bien es cierto que los partidos políticos cuentan con la libertad de decidir la forma en que se comunicarán con la ciudadanía, lo que implica la libertad de seleccionar tanto los contenidos comunicativos como la forma estilística de su difusión, también lo es que dicha libertad tiene límites en la normatividad, la cual válidamente puede condicionar tanto los contenidos, como las formas de comunicación política que emplean los diversos actores políticos en el contexto del desarrollo de los procesos democráticos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-101/2024

56. **Caso concreto:** Ahora bien, en relación con el marco normativo y los criterios antes expuestos, se determina la existencia del uso indebido de la pauta atribuible al PRI, por la omisión auditiva del cargo que ostentaba Xóchitl Gálvez, es decir “precandidata”, conforme a lo siguiente:
57. En primer término, porque la Ley Electoral establece la forma en que se debe señalar la calidad de la persona que es promovida durante la difusión de propaganda de campañas, como se observa de lo siguiente:

***La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido***

58. Es decir, de lo anterior se desprende que la calidad de precandidato/a se deberá señalar de manera expresa, motivo por la cual es razonable inferir que la normatividad excluye las formas no expresas de hacer tal señalamiento, como pudieran ser aquellas frases que requieren de un análisis integral y/o contextual para ser comprendidas a cabalidad, o incluso las que cumplen con una función comunicativa equivalente a lo que se puede referir expresamente.
59. Esto, porque del material denunciado se advierte lo siguiente:

Televisión RV00906-23 “F XG PR BIOGRÁFICO V3 OK”	
Imágenes representativas	Audio
	<p><b>Voz de mujer:</b> A los ocho años aquí vendí las famosas gelatinas para ayudar a mi familia. En un camión como este, me fui del pueblo para buscar suerte en la ciudad. Mi causa de vida han sido los pueblos indígenas, desde Los Pinos siempre los atendí. Como senadora voté para que la pensión de adultos mayores y programas sociales estén en la Constitución. Esta es la puerta que toque y que no me abrieron, pero</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-101/2024



millones de mexicanos me abrieron la suya y juntos vamos a abrir las puertas de palacio para todos.

**Voz de hombre:**  
Xóchitl, fuerte como tú.

**Voz de mujer:**  
PRI



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-101/2024



60. Así, de la transcripción del contenido del promocional pautado por el PRI la única frase **auditiva** que puede aludir a alguna aspiración es: *“Esta es la puerta que toque y que no me abrieron, pero millones de mexicanos me abrieron la suya y juntos vamos a abrir las puertas de palacio para todos”*, en voz de Xóchitl Gálvez, sin embargo, dicha frase no puede equiparse al señalamiento expreso de “precandidata”, es decir, no cumple con el requisito normativo, pues aun suponiendo que su intención comunicativa, al difundirse durante la etapa de precampañas, fuera dar a entender que buscaba la candidatura presidencial por parte del PRI (y en este sentido, que ostentaba la calidad de precandidata), lo cierto es que ello no se comunicó de manera expresa en el audio del promocional en cuestión tal y como lo exige la norma.
61. Esto cobra sentido si se atiende, en primer lugar, al análisis del cuerpo normativo, y en segundo lugar si se realiza al amparo del derecho humano de las personas con alguna discapacidad visual, ya que es deber de esta autoridad que dichas personas tengan acceso de manera adecuada y efectiva a toda la información de corte político-electoral que se difunde por medios televisivos por parte de los actores políticos.
62. En conclusión, y al considerar la intención, finalidad y propósito de la regulación en la materia y al margen de la protección de los derechos humanos inherentes a un grupo en situación de desventaja, es que se determina que el PRI **vulneró las reglas propias del uso de la pauta**, al omitir de manera expresa por medios auditivos la calidad de precandidata que ostentaba Xóchitl Gálvez en el spot que difundió ese partido en televisión



para el periodo de precampaña, esto en detrimento de los derechos de las personas con discapacidad visual.

63. Similar criterio sostuvo esta Sala al resolver los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-21/2024, SRE-PSC-24/2024, SRE-PSC-35/2024 y SRE-PSC-37/2024.

## **II. Actos anticipados de campaña**

64. Por otra parte, si bien, el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, dispone que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
65. En ese sentido, la expresión bajo cualquier modalidad debe entenderse como el medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluyendo, entre diversos, las lonas, las bardas, los espectaculares, la radio, la televisión, internet o los medios impresos.
66. Por su parte, el artículo 242, párrafo 1, de la Ley Electoral, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados para la obtención del voto, con el fin de acceder a un cargo de elección popular.
67. Asimismo, en el párrafo 2, del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que las candidaturas o vocerías de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.





68. El párrafo 3 del propio artículo, dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**
69. Asimismo, el párrafo 4 de dicho artículo se establece que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
70. En este sentido, debe señalarse que la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.
71. Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la Sala Superior<sup>22</sup> ha determinado que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.
72. Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestren, los siguientes elementos:

---

<sup>22</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



73. **Elemento personal.** Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, se refiere a que la conducta puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.
74. La Sala Superior ha señalado que no cualquier persona debe ser considerada como sujeto activo de la presente infracción, solamente aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral, como son los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, pero no la ciudadanía en general, personas privadas y sin relación directa y probada con los partidos políticos<sup>23</sup>.
75. Lo anterior cobra importancia porque tratándose de actos sistemáticos o planificados es posible que diferentes sujetos participen en su comisión en diferentes grados, incluso para beneficiar a una persona distinta, pero respecto de la cual existe un vínculo o afinidad política.
76. En este sentido, lo relevante para que una persona sea sujeto activo de este tipo de actos es que busque posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada y pueden concurrir varias calidades en la misma persona, es decir, puede ser aspirante, precandidata o candidata y, al mismo tiempo, militante, simpatizante de un partido y servidor o servidora pública.
77. **Elemento temporal.** Debe retomarse que el artículo 41, base IV, de la Constitución dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos

---

<sup>23</sup> Criterio de la Sala Superior al resolver el SUP-REP-259/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-101/2024

de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

78. Por su parte, la Ley Electoral, en su artículo 3, incisos a) y b), establece con claridad lo siguiente:

***Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

79. **Elemento subjetivo.** Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
80. En ese sentido, para la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha establecido que es necesaria la concurrencia de dos hechos: **a) que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura y b) la trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.**<sup>24</sup>
81. Las anteriores consideraciones se encuentran contempladas en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO

<sup>24</sup> Véase el SUP-REP-180/2020 y acumulado





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-101/2024

## RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).<sup>25</sup>

82. De la anterior jurisprudencia se advierte, que para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”,<sup>26</sup> o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.
83. Lo anterior, ha señalado la Sala Superior, tiene la finalidad de prevenir y sancionar sólo aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y la legalidad, por lo que deben tomarse en cuenta dos niveles de análisis de la infracción, una a nivel literal y otra a nivel contextual.
84. En ese sentido, si el mensaje no contiene un llamamiento o rechazo explícito al voto, se genera una presunción en el sentido de que implica un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, pero si existen elementos que –de forma objetiva y razonable– permiten concluir que el mensaje tiene un significado equivalente a la solicitud del voto, sin que haya una posibilidad de otorgarle un sentido distinto, se desvirtúa dicha presunción<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> De contenido: Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

<sup>26</sup> Tal como lo ha establecido la Sala Superior en los asuntos: SUP-REP-18/2021, SUP-REP-180/2020 y acumulado, SUP-REP-73/2019, entre otros.

<sup>27</sup> De acuerdo con el SUP-REP-822/2022



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-101/2024**

85. Lo anterior, con la finalidad de restringir en la menor medida posible el debate o la discusión de asuntos de interés público, delimitando que el elemento subjetivo de tal infracción solamente se actualiza cuando se advierten expresiones que manifiesta e indubitablemente tienen como propósito influir en una contienda electoral, ya se trate de participación en eventos públicos, ruedas de prensa, publicaciones en redes sociales, pintas de bardas o **propaganda en promocionales**, difusión de propaganda impresa, escritos o manifestaciones públicas de índole similar, tal como lo ha señalado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018.
86. En segundo lugar, debe analizarse que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se debe analizar si el mensaje fue recibido por la ciudadanía en general o sólo por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje denunciado.
87. Como tercer punto, se deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: **1.** El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; **2.** El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y **3.** Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.
88. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 2/2023 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-101/2024**

## VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”

89. En relación con lo hasta ahora expuesto, cabe mencionar que si bien existen algunos casos en los que basta verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral de la parte denunciada, esta infracción se actualiza no sólo cuando se advierten elementos expresos como los señalados, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.<sup>28</sup>
90. Como se observa, el criterio del tribunal electoral se ha decantado en el sentido de que solamente se sancionen las manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.<sup>29</sup>
91. Ahora bien, a fin de determinar si se actualiza la infracción resulta necesario analizar cada uno de los elementos que configuran la conducta.
92. Esto, con la precisión de que, como se dijo en el marco normativo, los actos anticipados de precampaña están sujetos a que se realicen fuera del periodo de campaña destinado para este fin, no obstante, en el caso, se observa que el spot fue pautado justo en el periodo de precampaña, por lo que, en el caso, únicamente se analizarán los actos anticipados de campaña, puesto que transcurría la precampaña al momento de la difusión del promocional denunciado.

---

<sup>28</sup> SUP-REP-700/2018.

<sup>29</sup> SUP-REP-132/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-101/2024**

93. En este sentido, respecto del **elemento temporal**, como se explicó en el marco normativo, los actos anticipados campaña son todos aquellos actos que se realicen previo al inicio de esa etapa e incluso antes del inicio de un proceso electoral.
94. En este caso **se cumple**, porque el video denunciado fue pautado para la etapa de precampaña del actual proceso electoral federal 2023-2024, es decir, previo al inicio de la etapa de campaña del actual proceso electoral federal.
95. Por tanto, **se actualiza el elemento temporal** de la infracción en estudio.
96. Ahora bien, en cuanto al **elemento personal**, se estima que se actualiza ya que el promocional fue difundido y pautado por el **PRI** dentro de sus prerrogativas para la etapa de precampaña, además, aparece la persona que está conteniendo a la candidatura de dicho partido político, que es Xóchitl Gálvez, quien es plenamente identificable en imagen, nombre y cargo al que busca competir.
97. No obstante, en relación con el **elemento subjetivo**, este órgano jurisdiccional estima que **no se acredita**, ya que del análisis al contenido audiovisual no se advierte que estemos en presencia de propaganda electoral que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía.
98. En este sentido, se advierte que el denunciante sostiene que el uso de las palabras *#FuerteComoTú* acredita los actos anticipados de campaña, ya que implica un posicionamiento indebido frente al resto de personas aspirantes de otros partidos políticos.
99. Con la finalidad de analizar de forma contextual las frases emitidas en el promocional, se desarrollan de la manera siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-101/2024

- El promocional comienza con la voz de Xóchitl Gálvez quien emite las siguientes frases:
- “A los ocho años aquí vendí las famosas gelatinas para ayudar a mi familia.”
- “En un camión como este, me fui del pueblo para buscar suerte en la ciudad.”
- “Mi causa de vida han sido los pueblos indígenas, desde los Pinos siempre los atendí.”
- “Esta es la puerta que toque y que no me abrieron, pero millones de mexicanos me abrieron la suya y juntos vamos a abrir las puertas de palacio para todos.”
- El promocional finaliza con la Voz en off de un hombre que menciona: “XÓCHITL FUERTE COMO TÚ. PRI”

100. Expuesto lo anterior, del análisis al material denunciado, **en modo alguno, se advierte explícita o implícitamente algún mensaje de apoyo a Xóchitl Gálvez o al PRI en relación con el proceso electoral 2023-2024 o que busque presentarlo ante la ciudadanía o vincularlo con alguna plataforma electoral.**
101. Tampoco se advierte algún **llamamiento a votar por alguna candidatura del PRI en la próxima elección federal**, ni **presenta ninguna plataforma electoral**, así como tampoco contiene algún elemento que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo a su eventual postulación, ya fuera de manera explícita o equivalente, así como una invitación a la ciudadanía en general a votar por dicho instituto político.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-101/2024**

102. Lo anterior, toda vez que el promocional trata sobre algunas cuestiones personales de la precandidata del PRI a la presidencia de la República, pues presenta el lugar en donde nació, su trayectoria y aspiraciones personales y profesionales, así como el trabajo que ha realizado en torno a ciertos grupos de población y su situación actual frente al poder, lo que la ha llevado a aspirar a ser candidata a la Presidencia de la República, pero sin que se advierta algún llamado a votar a favor o en contra de alguna fuerza electoral, o que presente alguna plataforma electoral o haga actos de proselitismo electoral.
103. Ello, ya que las frases “*XÓCHITL, FUERTE COMO TÚ*” y “*Esta es la puerta que toque y que no me abrieron, pero millones de mexicanos me abrieron la suya y juntos vamos a abrir las puertas de palacio para todos*”, no constituyen un acto anticipado de campaña, esto ya que de dichas frases no se desprende algún llamamiento a votar en favor del partido que pautó el promocional o en contra de alguna fuerza política, toda vez que se hace referencia en el contexto del promocional a la trayectoria que tuvo Xóchitl Gálvez para llegar a la Ciudad de México y participar en el proceso para obtener la precandidatura del Frente Amplio por México, de lo cual no se desprende llamamiento alguno.
104. En ese sentido, se considera que, del análisis integral de las expresiones críticas, aunado a un ejercicio retórico de contraste con otras opciones políticas, constituyen manifestaciones válidas dentro de la etapa de precampañas. De ahí que las expresiones denunciadas tampoco tienen un significado equivalente de llamar al voto a favor o en contra de una candidatura o fuerza política determinada.
105. Por tanto, como se señaló, este órgano jurisdiccional, al advertir una finalidad distinta que la solicitud o búsqueda de apoyo para una institución política o candidatura o aspirante, sino la crítica y reflexión de los temas de trascendencia, respecto temáticas de interés general, se advierte que las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-101/2024**

manifestaciones se realizaron en el contexto de un debate político, amparado por la libertad de expresión y de la difusión de la ideología del partido político.

106. En consecuencia, esta Sala Especializada considera que no puede acreditarse el elemento subjetivo de la infracción y, por lo tanto, resulta innecesario analizar la segunda de las condiciones de este elemento, relativa a su posible trascendencia a la ciudadanía, en términos de la jurisprudencia 2/2023, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”.
107. Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que, al no acreditarse el elemento subjetivo, **es inexistente** la infracción de actos anticipados de campaña.

#### **QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

108. En las relatadas circunstancias, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda al Partido Revolucionario Institucional por haber incurrido en la infracción del uso indebido de la pauta, al infringir lo establecido en los artículos 211, párrafo 3 y 227, párrafo 3 de la Ley Electoral.
109. Por tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **a)** levísima, **b)** leve o, **c)** grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
110. Adicionalmente, debe precisarse que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-101/2024**

111. Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral.
112. El ordenamiento citado prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por partidos políticos, se podrá imponer desde una amonestación pública, una multa o hasta la interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le tenga asignado el INE, y únicamente en casos graves y reiterados, la cancelación del registro al partido político.
113. Ahora bien, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes:

#### **Bien jurídico tutelado**

114. El bien jurídico tutelado en el presente asunto consiste en el adecuado uso de la pauta, en salvaguarda del principio de legalidad en la competencia electoral, a través de la identificación formal, con elementos gráficos y auditivos, de las precandidaturas, pues ello implica generar certeza para que las personas contendientes de un proceso interno de selección de candidaturas puedan ser distinguidas con precisión y poderlas diferenciar de una candidatura final, y con ello, evitar confusiones en el electorado.

#### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

115. **Modo.** La conducta infractora se realizó a través de la difusión del spot *F XG PR BIOGRÁFICO V3 OK*, con de folio RV00906-23 para televisión, con un total de 25,644 impactos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-101/2024**

116. **Tiempo.** El promocional denunciado fue pautado por el Partido Revolucionario Institucional del treinta de noviembre al trece de diciembre de dos mil veintitrés, para su difusión en televisión, en la etapa de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2023-2024.
117. **Lugar.** La propaganda fue difundida en las treinta y dos entidades federativas que integran los Estados Unidos Mexicanos.
118. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, dado que la difusión del promocional únicamente actualizó la infracción consistente en uso indebido de la pauta.
119. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La difusión del spot “F XG PR BIOGRÁFICO V3 OK” identificado con el folio RV00906-23 [versión Televisión], fue realizada estando en curso la precampaña correspondiente al proceso electoral federal.
120. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable para el partido denunciado, en virtud de que se trata de la difusión de propaganda compartida en los tiempos que el INE le tiene asignados.
121. **Comisión dolosa o culposa de la falta**
122. **Intencionalidad.** En autos se encuentra acreditado que el Partido Revolucionario Institucional pautó el promocional, por lo que de manera intencional actualizó la infracción bajo análisis, en atención a que el partido político es quien determinó su contenido y difusión en televisión.
123. Por tanto, al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en los artículos 211, párrafo 3 y 227, párrafo 3 de la Ley Electoral, y en atención a los elementos referidos, se considera procedente calificar, bajo las



particularidades de este caso, la gravedad de la conducta como **GRAVE ORDINARIA**, considerando lo siguiente:

- Se difundió en las treinta y dos entidades que integran la República Mexicana.
- Se detectaron 25,644 impactos del treinta de noviembre al trece de diciembre en televisión.
- El bien jurídico tutelado en el presente asunto está relacionado con la tutela del principio de legalidad a través de la identificación formal de las precandidaturas.
- La conducta se desplegó en contexto del Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- La conducta fue singular y sólo actualizó una omisión formal en el referido *spot*.
- La conducta fue intencional.
- La conducta vulneró el artículo 41, base III, de la Constitución, ya que a través de la utilización de la pauta se incumplió al incumplir con lo dispuesto en los artículos 211, párrafo 3 y 227, párrafo 3 de la Ley Electoral.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

### Reincidencia

124. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley



Electoral e incurre nuevamente en la misma conducta infractora. En el presente caso no existen registros en los que conste la comisión de infracción similar anterior por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

### Sanción

125. En consecuencia, tomando en consideración los elementos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es imponer al Partido Revolucionario Institucional una multa de conformidad con el numeral 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral.
126. Lo anterior porque para esta Sala Especializada la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, en razón de que con la conducta irregular desplegada se realizó una utilización indebida de la prerrogativa en televisión, toda vez que se encuentra acreditado que el partido denunciado tuvo la intención de difundir el spot “F XG PR BIOGRÁFICO V3 OK” en los tiempos asignados para precampañas correspondientes al proceso electoral federal, a sabiendas que el promocional no señalaba de manera auditiva y expresa la calidad de precandidatura de la persona promovida.
127. Con base a lo anterior, se considera que una multa resulta una sanción idónea, necesaria y proporcional a la infracción cometida, por lo que se le impone al Partido Revolucionario Institucional una **multa de 400 (cuatrocientas)** veces la Unidad de Medida de Actualización<sup>30</sup>, resultando la

---

<sup>30</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veintitrés correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: “MULTAS. DEBEN FIJARSE CON



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-101/2024**

cantidad de \$41,496.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional), que es suficiente y ejemplar para disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

### **Condiciones socioeconómicas del infractor**

128. Conforme a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos<sup>31</sup>, el Partido Revolucionario Institucional recibió para marzo del año en curso para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, la cantidad de \$97,341,464.44 pesos.
129. Por ello, la multa impuesta equivale al 0.05% (cero punto cero cinco por ciento) de su ministración mensual, por lo que no le causa ningún detrimento para el desarrollo de sus actividades.
130. De esta manera la sanción económica resulta proporcional porque el partido sancionado está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

### **Forma de pago de la sanción**

131. De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la cantidad objeto de la sanción se deberá restar de la ministración mensual de gasto ordinario que recibe el Partido Revolucionario Institucional del INE, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

---

BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”.

<sup>31</sup> Fojas 72 a 122 del Cuaderno Accesorio II



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-101/2024**

132. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la DEPPP para que descuenta al referido partido político la cantidad de la multa impuesta de su ministración bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, una vez que quede firme esta sentencia.
133. En ese sentido, se requiere a dicha autoridad, para que, dentro de los cinco días hábiles posteriores, informe sobre el cobro de la multa o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto

#### **Publicación de la sanción**

134. Para la publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad en la página de internet de esta Sala Especializada y en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

#### **SEXTO. Comunicado al PRI para la inclusión de material auditivo en la pauta y llamado respecto al uso de lenguaje inclusivo en propaganda político-electoral**

135. Si bien, la inclusión auditiva de las personas a quienes se encuentra dirigido el mensaje, como tal no es un requisito legal, esa omisión, impide a las personas con discapacidad visual o auditiva, que se alleguen de forma integral de la información que se pretende transmitir, lo que menoscaba su derecho a la información.
136. Pues la referida falta de identificación de manera auditiva no sólo genera desinformación, sino que amplifica la brecha existente con relación a la inclusión a la vida político electoral de un sector vulnerable de la sociedad, como lo son aquellas personas con debilidad visual o auditiva.
137. Por tanto, se comunica al PRI para que en los promocionales que pauten contenga de manera precisa el subtítulo y material auditivo que permita



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-101/2024**

identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía<sup>32</sup>.

138. Por otro lado, esta Sala Especializada advierte que el promocional denunciado no contiene lenguaje inclusivo, ya que utiliza las expresiones: “mexicanos” y “para todos”.
139. Por tanto, se hace un llamamiento al instituto político para que al diseñar el contenido de sus promocionales consulte las publicaciones en la materia que se han elaborado en diversas instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos<sup>33</sup>.

**SÉPTIMO. Comunicado al INE para la adecuación de la reglamentación en materia de radio y televisión con perspectiva de personas con discapacidad auditiva.**

140. El artículo 1 de la Constitución Federal establece que toda persona gozará de las garantías que otorga esta Constitución, sin distinción alguna, y además, prohíbe toda clase de discriminación, entre ellas la discriminación por la condición de discapacidad de las personas.
141. En ese sentido, el Estado debe promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su **plena inclusión a la sociedad** en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades<sup>34</sup>.

---

<sup>32</sup> Criterio similar sostuvo esta Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-62/2023, donde no se hizo una referencia auditiva respecto de ciertas palabras del texto y el nombre de un partido político en un promocional de televisión.

<sup>33</sup> “Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación”, consultables en [http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id\\_opcion=147&op=](http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id_opcion=147&op=). La página especializada para el uso del lenguaje incluyente del INE visible en <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/> y la “Guía para el uso de lenguaje y comunicación incluyente, no sexista y accesible en textos y comunicados oficiales del TEPJF” consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/0a0f554ec91fae6.pdf>

<sup>34</sup> Artículo 1 de la Constitución.





142. Por ello, es importante en todos los ámbitos, como desde el judicial, se aplique el marco constitucional en favor de la inclusión de personas y grupos que sistemáticamente se han invisibilizado y violentado, en este caso personas con discapacidad visual o auditiva.
143. Ahora bien, como se expuso en el estudio del presente asunto, en la actualidad el Reglamento de Radio y Televisión no prevé la obligación a los partidos políticos para que incluyan, en el contenido de los promocionales de televisión, la referencia auditiva que mencione quienes son los destinatarios de los mensajes en el periodo de precampaña, lo que de alguna manera invisibiliza a este sector de la sociedad.
144. De esta forma, se estima necesario comunicar esta determinación al INE, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que se estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables para que el contenido de los promocionales de televisión prevea que la ciudadanía en general, y sobre todo que permitan a aquellas personas con discapacidad visual, puedan identificar con voz en el mensaje, la referencia y a quien está dirigido dicho mensaje y más aún cuando esté se dirija a un público determinado, como pueden ser aquellas personas militantes o simpatizantes del partido político emisor, por tratarse de un mensaje emitido en periodo de precampaña.
145. Esta Sala estima necesario comunicar esta determinación, como resultado del reconocimiento de la existencia de un grupo de la población en México que, por una disminución en su capacidad visual, no les sea posible leer el texto de los promocionales de televisión. En este sentido, este grupo poblacional se ve limitado a no poder identificar y conocer aquellos elementos que resulten esenciales para evaluar el contenido de los mensajes en televisión que emiten los partidos en periodos de precampaña, como lo es, la



leyenda que señala que el mensaje se dirige a militantes o simpatizantes del emisor.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **existente** el uso indebido de la pauta por la omisión de la mención a la calidad correcta de la precandidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, atribuida al Partido Revolucionario Institucional, conforme a las consideraciones y efectos expuestos en esta determinación.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de actos anticipados de campaña atribuidos al partido denunciado.

**TERCERO.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que informe del cumplimiento del descuento de la ministración, respecto de la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional, en los términos precitados en la presente resolución.

**CUARTO. Publíquese** la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-101/2024**

Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.



**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-101/2024.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente conforme a lo siguiente:

**I. Contexto del asunto**

En el presente asunto se denunció al PRI y a Xóchitl Gálvez por el presunto incumplimiento a las reglas de difusión de propaganda de precampañas con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura de la presidencia por la coalición “Fuerza y Corazón por México” derivado de un promocional para televisión denominado “F XG PR BIOGRÁFICO V3 OK” [folio RV00906-23], además de la omisión auditiva de la calidad de la persona precandidata.

**II. ¿Qué se decidió en la sentencia?**

En la sentencia se determinó la existencia del uso indebido de la pauta ya que el spot denunciado no identifica de forma auditiva la calidad de precandidata Xóchitl Gálvez.

Por otro lado, se determinó la inexistencia de la infracción consistente en los actos anticipados de campaña ya que, en modo alguno, se advierte explícita o implícitamente algún mensaje de apoyo a Xóchitl Gálvez o al PRI en relación con el proceso electoral 2023-2024 o que busque presentarlo ante la ciudadanía o vincularlo con alguna plataforma electoral.



### III. ¿Por qué emito el presente voto concurrente?

En primer lugar, quiero destacar que concuerdo con el sentido de la sentencia respecto a la existencia del uso indebido de la pauta por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, no acompaño lo determinado por la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno en relación con el estudio de las temáticas siguientes:

#### **a) Marco normativo de juzgar con perspectiva de discapacidad y personas analfabetas**

Sobre este punto, en la sentencia se consideró necesario añadir al marco normativo el apartado de “*Juzgar con perspectiva de discapacidad y personas analfabetas*”.

Si bien, es deber de esta autoridad juzgar con dicha perspectiva (cuando las controversias así lo ameriten), lo cierto es que, en este caso no se está aplicando la metodología jurídica que exige juzgar con dicha perspectiva.

Por lo anterior, estimo que dichas consideraciones normativas al no ser aplicadas para el estudio de la conducta denunciada, no era necesario añadirlas en el marco normativo, pues el análisis se basó en demostrar que el promocional denunciado sí incluía la calidad de la precandidatura postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

#### **b) Comunicado al partido político y al Instituto Nacional Electoral**

En el presente asunto se ordenó hacer un comunicado al Partido Revolucionario Institucional para que la propaganda electoral contenga de manera precisa el subtítulo y material auditivo que permita identificar el total



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-101/2024**

del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía.

En este sentido, en la sentencia se razonó que, si bien no es un requisito legal su inclusión, lo cierto es que esa omisión impide a las personas con una discapacidad visual o a aquellas que no saben leer ni escribir se alleguen de información en materia político-electoral.

Sobre esta cuestión, si bien comparto la obligación de inclusión, desde mi perspectiva, hacer llamamientos y/o comunicados únicamente para atender a un grupo específico de personas y particularizarlo, en lugar de generar una ampliación del espectro de protección, puede llegar a ocasionar la exclusión de otros grupos, que también se encuentran en situación de vulnerabilidad.

También se hizo de conocimiento al partido político, que para el diseño de la pauta deben tener en consideración la utilización de lenguaje incluyente para visibilizar a las mujeres.

Por cuanto hace al Instituto Nacional Electoral, se le comunicó la pertinencia de hacer los ajustes normativos necesarios y razonables para que el contenido de los promocionales de televisión prevea que la ciudadanía en general y, sobre todo, que permitan a aquellas personas con discapacidad auditiva, identificar con voz en el mensaje la referencia, a quien está dirigido dicho mensaje y más aún cuando esté se dirija a un público determinado, como pueden ser aquellas personas militantes o simpatizantes del partido político emisor, por tratarse de un mensaje emitido en periodo de precampaña.

Si bien, dicha consideración la Superioridad al resolver la sentencia SUP-REP-144/2024, la declaró ineficaz por no causar perjuicio al promovente, lo cierto es que dicha temática no fue analizada en el fondo del asunto.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-101/2024**

En este sentido, la Sala Superior refirió que deben considerarse como sugerencias que buscan abonar al robustecimiento de la integridad electoral y al fortalecimiento de los derechos fundamentales de las personas con algún tipo de discapacidad visual o auditiva en el contexto del flujo de la información de carácter político-electoral que generan los partidos y que se difunde por televisión, así y toda vez que en asuntos previos vinculados con la misma temática, ya se han realizado estos llamados y/o comunicados, en este momento no advierto la finalidad de volver a enterar a la autoridad electoral de la misma temática, pues resulta redundante y ocioso repetir este tipo de llamados que no son siquiera vinculantes a las partes.

Es por eso, que emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.